



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

AL
LE HAGO SABER QUE DENTRO DEL JUICIO DE
SEGUNDO 200
C/.....
3

CUSTODIA

*Se
Ordina
17
de
cuando*

ACCIÓN DE PROTECCIÓN. No. 1097-2010 - 3

RELACION: En esta fecha ante los señores Conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Abogado Julio Cesar Ruiz Vaca, Doctores Silvio Sernaqué Coronel y Monfilio Serrano Ocampo e infrascrita secretaria relatora Abogada Mercedes Palacios Navarrete, hice la relación de la presente causa. Guayaquil, 1 de Abril del 2011.

(Firma manuscrita)
Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 1 de Abril del 2011. Las 17h30

VISTOS:- En virtud del recurso de apelación interpuesto por los funcionarios del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil; del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, del Gobierno Provincial del Guayas, de la sentencia dictada dentro de la presente acción de protección por el Juez Tercero Constitucional de Transito ha venido en grado el presente expediente, habiendo correspondido su concomimiento a esta Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Justicia del Guayas en virtud del sorteo de ley; y siendo el estado del mismo el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver de esta acción de protección en virtud de lo ordenado por el inciso 2º del numeral 3º del art. 86 de la Constitución, y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por la sentencia dictada... por esta Sala mediante la cual se declaro separados del conocimiento del

proceso a los señores Jueces Titulares: por lo tanto , y al no advertirse violación de trámite, se declara la validez del proceso.-**SEGUNDO:** El abogado Juan Carlos Quintana Wilches, en su calidad de Procurador Judicial de la Abogada Mercedes María Bacilio Mariscal , mediante la designación hecha en la demanda compareció ante el Juez Tercero de Transito, en calidad de Juez Constitucional , y presentó demanda de acción de protección expresando , entre otras cosas, que su representada mantiene en el Banco Nacional de Fomento la cuenta de ahorros No. 008043825, en la cual el día 21 de octubre de 2010, ingresó, en virtud de la transferencia realizada por el Banco de Fomento la suma de \$997.698.06, por cuya razón solicitó que le sea entregada dicha cantidad mediante la nota de retiro, pero que las funcionarios del Banco le comunicaron que no podían entregar dicha cantidad en efectivo, sino mediante cheque de Gerencia; que solicitó que se le entregue el cheque de Gerencia por la suma de Novecientos mil dólares, dejando el saldo en la Cta. de Ahorro indicada; que el 22 de octubre se acercó a las Oficinas del Banco a retirar el cheque pertinente y le fue entregado el Cheque de Gerencia No.0002043 por la cantidad de Novecientos mil dólares a nombre de la Compañía Guayasglobal S.A de la cual es accionista; que una vez de recibido el cheque lo depositó en la Cuenta Corriente No.095002509 del Banco Bolivariano S.A perteneciente a la Compañía Guayasglobal S. A, que el 25 de octubre de 2010 la ejecutiva de Cuenta del Banco Bolivariano le comunicó a su representada que el cheque depositado no se podía hacer efectivo por que el Banco girador, esto es el Banco Nacional de Fomento había dispuesto la orden de no pago del referido, por lo que su representada compareció al Banco indicado a



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

preguntar por qué el cheque tenía orden de no pago, y fue informada que por orden gerencia se había detenido el pago; que el Director del Departamento Legal del Banco de Fomento le informó que la orden de no pago del cheque provenía de la Procuraduría General del Estado, en oficio firmado por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de Subdirector de Patrocinio, Dirección de Derechos Humanos de la Dirección Regional 1 de esa entidad; que la Procuraduría General del Estado no tiene capacidad legal para impedir la ejecución de órdenes de embargo o de transferencias de fondos públicos, ni para ordenar el incumplimiento de órdenes judiciales; que la conducta de los funcionarios del Banco Nacional de Fomento, en el ejercicio de sus funciones, vulnera de manera flagrante los principios constitucionales contenidos en el numeral 3º del art.76 de la Constitución que expresa que “solo se podrá juzgar a una persona ante juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; la garantía del debido proceso contenidas en el numeral 7º, literales a), b, c) y d) del Art. 76 de la Constitución; la garantía de los artículos 321 y 323 que expresan que “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y prohíbe toda clase de confiscación”; y que fundamentado en el artículos 88, 321 y 323 de la Constitución y artículos 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción de protección para que en sentencia se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, declarando nulo, el acto cometido por los funcionarios del Banco Nacional de Fomento Ing. Hulda de la Torres Yáñez, en su calidad de Gerente de la Sucursal Mayor en Guayaquil y Lcdo. Alejandro Avilés Zúñiga, en su calidad de Gerente de Agencia en Guayaquil

*BS
Delante
César
40*

del Banco Nacional de Fomento, y la reparación integral por el daño material e inmaterial, y las garantías de que esta violación no se repita, atento a lo ordenado por el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Admitida la demanda al trámite por el juez a quo, se dispuso que se cite a los demandados, que se cuente con el Delegado del Procurador General del Estado, y convoco a audiencia pública, con la concurrencia de las siguientes personas: Abogado Juan Carlos Quintana Wilches, Procurador Judicial de la actora acompañado de la Abogada Mercedes Bacilio Mariscal, Abogado Marcos Yáñez Peña y Abogado Rodney Eduardo Duran Solórzano, en representación de los demandados Ing. Hulda de la Torre Yáñez; abogado José Leonardo Neira Rosero en representación del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y Abogado Roberto Mariscal Jouvin, en calidad de amicus curiae, audiencia en la que las partes expusieron ampliamente sus alegaciones, y terminada la misma el juez a quo declaró con lugar la acción de protección decisión que es materia del recurso.- **TERCERO** : Que el artículo 3º de la Constitución establece que uno de los deberes primordiales del Estado es “ el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” sin excluir los derivados de la dignidad de la personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, derechos y garantías que serán directa y de inmediata aplicación por y ante cualquier servidora servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” sin que ninguna norma jurídica pueda restringir el contenido de los derechos ni de las garantías



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

Handwritten signature or initials in the top right corner.

constitucionales que ser aplicadas en lo que más favorezca a su efectiva vigencia ;y para ello, para que se haga realidad el respeto a los derechos y garantías constitucionales ha instituido las acciones constitucionales , con procedimiento sencillo, ágil, oral en todas sus fases e instancias, sin formalidades . Entre las acciones que garantizan la vigencia de los derechos , esta la acción de protección contenida en el art. 88 de la misma expresa que “ la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución , y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta norma, a su vez, está incluida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , que dice: ” La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información publican, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. De las expresiones de la Constitución y de la de la ley, aparecen con precisión los elementos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de protección y son: a) que exista un acto u omisión de una autoridad

pública, excepto judicial, o por personas particulares que presten un servicio público o actúen por delegación o concesión; b) que tal acto u omisión exista una vulneración de derechos constitucionales. El acto puede ser legítimo o ilegítimo que contenga una vulneración de derechos constitucionales. Manteniendo conformidad, el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 40 dice:” La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art. Siguiente.- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado “. **CUARTO:** Es necesario dejar establecido que la acción del art. 88 de la Constitución es un mecanismo de protección de todos los derechos consagrados en la Constitución, es la coraza constitucional que la persona tiene frente a los abusos del poder, a las arbitrariedades, a los atropellos , en especial a la indiscriminada actuación del poder del Estado y de sus servidores o de particulares.- Es en definitiva, una Institución constitucional de supremo valor por que tiene como objetivo esencial y fundamental la justicia, la dignidad evitando la vigencia del abuso, de la liberalidad ejercidos mediante actos u omisiones ilegítimos .- Al respecto, la Comisión Andina de Juristas , en su texto “ Los Procesos de Amparo y Habeas Corpus – Un Análisis comparado, en la pagina 28 expresan: “ El proceso de amparo como mecanismo de protección de todos los derechos constitucionales .- Esta opción es la más frecuente a nivel de la región y ha sido asumida en las constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. En éstos países, para iniciar un proceso de amparo sólo se debe



Edmundo Cordero

precisar ante las autoridades jurisdiccionales cuál es el derecho reconocido en la Constitución que se encuentra amenazado o vulnerado. Al juez, en estos casos, le corresponde brindar una respuesta al caso planteado, sin hacer mayor razonamiento sobre si el derecho reconocido en el texto constitucional puede o no ser objeto de protección a través de esta garantía constitucional, puesto que en estos casos el mandato constitucional no requiere interpretación alguna “.- Por otro lado, no es de desconocimiento que los antecedentes de la acción de protección constitucional se derivan del artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que “ toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”, principio que fue recogido por el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre que dice “ toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos . Así mismo, debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen , en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente “ , y de los cuales el Ecuador es suscriptor.- Se trata, en consecuencia, de un medio de defensa contra actos u omisiones abusivos de funcionarios públicos o de particulares .-**QUINTO:** Que es norma del debido proceso que la sentencia debe decidir única y exclusivamente los puntos de la Litis, puesto que este es el límite del cual no se puede rebasar. Por consecuencia, hay que precisar que la accionante presenta acción de protección por la vulneración de su derecho de propiedad y por consecuencia de ello, determinar si ha

justificado tal vulneración y para estos se considera lo siguiente : a) Que entre los derechos garantizados por la Constitución está el de la propiedad al tenor del numeral 26 del art. 66 que expresa:” Se reconoce y garantiza a las personas ..26: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas “, garantía que es ratificada en el art. 321 ibidem cuando dice que “ el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa ,y que deberá cumplir su función social y ambiental.” y finalmente, en el inciso 2º del Art. “323, “prohíbe toda clase de confiscación,”.-b) La confiscación es el despojo que se hace al propietario de sus bienes sin que exista una orden legalmente emitida por autoridad competente; es un abuso fundamentado únicamente en a voluntad arbitraria de las personas y por consiguiente fue abolida definitivamente por los regímenes democráticos.- La declaración de Derechos de Virginia de 1.776 expreso:” Que todos los hombres son, por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes , de los cuales , cuando entran en estado de sociedad , no pueden , por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad ; especialmente el goce de la vida y de la libertad , con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad “.- En Francia, en el art. 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano , consta lo siguiente: “ Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas sino cuando la necesidad publica , legalmente comprobada, lo exija



88
Delgado
delgado

evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización” La Enciclopedia Jurídica Omeba ,en la pag.831 del T. III expresa lo siguiente:” Ahora la prohibición de la confiscación de bienes resulta ineludible; aunque se deslice enmascarada o encubierta bajo otras apariencias jurídicas, por que el anatema alcanza a toda la legislación y a cualquiera forma legislativa si ella tiene a privar de la propiedad a alguien a titulo de penalidad , represión o castigo. Así queda cerrado el camino para cualquier escapatoria interpretativa, y ningún tribunal podrá usar el argumento de que, por el hecho de no formar parte del Código Penal, una ley de expropiación no es punitiva ni puede ser considerada confiscación de bienes “ c) El Código Civil define a la propiedad de la siguiente manera: “ El dominio, que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad “. Por consecuencia, el derecho de propiedad es el señorío amplio que tiene el titular de la cosa que le permite , con las limitaciones legales , gozar de la cosa, y de disponer de ella. - Escriche, en su “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia “ nos ilustra:” El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan. Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto representa el derecho en si misma, que también se llama dominio, y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de gozar, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que pueda producir y todos los placeres que pueda dar; disponer , esto es , de hacer de ella el uso que mejor le parezca , de mudar su forma , de enajenarla , en

cuanto no se opongan las leyes .."; d) Obra de autos, debidamente establecido, que la accionante es titular de la Libreta de Ahorro No. 0080432825 en el Banco de Fomento , Sucursal Mayor de Guayaquil, y a la cual ingresó la suma de Novecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro mil, 70/100 dólares de los Estados Unidos de América.- Del examen efectuado por la Sala al movimiento de la cuenta indicada, y cuya fotocopia autenticada por el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, Dr. Piero Aycart Vincenzini, obra de fs. 4, aparece que el 21 de octubre de 2010 ingresó da dicha cuenta de ahorro la suma de \$997.674,70 por transferencia realizada por el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil. Incuestionablemente que el dinero constante en esa cuenta es de propiedad de la titular de la misma, y de la que podía disponer libremente como efectivamente lo hizo ya que el mismo día retiró las sumas de \$6000,00 y \$10.000,00,. Del mismo instrumento aparece que la titular de la cuenta de ahorro referida retiró el 22 de los mismos mes y año la suma de \$900.000,00 mediante cheque No. 0002043 de Gerencia del Banco Nacional de Fomento girado, por petición expresa de la accionante, a la orden de la Compañía Guayas Global S. A ,.-También es indudable que el cheque en referencia fue girado sobre el dinero de propiedad de la accionante en la Cta. de Ahorro indicada, dinero sobre el cual no tiene derecho alguno el Banco de Fomento, al tenor de lo establecido en el art. 51, literal a) de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero que expresa:" Los bancos podrán ...a).Recibir recursos del publico en depósitos a la vista .Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques y otros



39
Delante
de

mecanismos de pago y registro; los ahorros exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor de treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente pactados entre el depositante y el depositario."Y el Banco de Fomento, para cumplir con esta obligación legal, ha celebrado con la accionante el Contrato de Cuenta de Ahorros, constante a fs.74 a 76, en el cual se conviene en la Clausula Tercera literal b) que " el titular podrá retirar los fondos disponibles en cualquier tiempo a través de todos los servicios que prestare el Banco y oficinas a nivel nacional, y especialmente por medio de comprobantes de retiro y formulario de libreta de ahorros debidamente identificados suministrados por el Banco .."y por la Cláusula Cuarta asume entre otras obligaciones , la contenida en el literal 9º la de "pagar las solicitudes de retiros de ahorros presentados en formularios proporcionados por el Banco conjuntamente con la libreta de ahorros , si se encuentran debidamente llenados, sin apreciar a simple vista , apariencia de falsificación o alteración ".“f).- Por otro lado, la Ley de Cheques que reglamenta exhaustivamente las actividades provenientes de los cheques, en el art.27 expresa que corresponde al " girador " la posibilidad de revocar un cheque comunicando por escrito al girado que se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria , sin que por esto desaparezca la responsabilidad del girador ", petición que la hará por si mismo o a petición de del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque.- La Jurisprudencia Nacional en varios fallos así lo ha aplicado, y entre ellos el publicado en la J. No. 3 de la Serie XVI , pág. 592:" Si bien el Artículo 27 del

Cuerpo de Leyes citado permite al girador revocar la orden de pago de un cheque , no es menos cierto que debe hacerlo mediante comunicación escrita dirigida al girado , indicando la circunstancia y fundamentos que justifiquen tal revocatoria .. Los motivos legales en que puede apoyarse una orden de no pago según la doctrina y la jurisprudencia son: falsificación de la firma del girador; extravío o hurto y cuando el cheque hubiere sido alterado en cuanto al valor o a la persona del beneficiario con posterioridad a su emisión .En la especie ninguna de estas causales han sido invocadas y peor aún demostrada por el autor de la orden de no pago , razón por la cual sus excepciones han quedado en el plano meramente enunciativo.-"g).- En la especie se observa que la orden de no pago del cheque No. 0002043 de Gerencia del Banco materia de la acción, no fue dada , por escrito, por el girador del cheque, esto es por Mercedes Bacilio Mariscal , sino por acto de funcionarios del Banco de Fomento, que pretenden fundamentarlo en el cumplimiento del Oficio No. DRIPGE-P- 10, de fecha 22 de octubre de 2010, dirigido por el Abogado Jaime Cevallos Álvarez , en calidad de Subdirector de Patrocinio, Mediación y Derechos Humanos de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, a la Gerente Sucursal Mayor del Banco de Fomento Guayaquil, en el que en entre otras cosas expresa:" En consecuencia, absténgase de realizar embargos o transferencia de fondos públicos por inconstitucionales providencias que dicte el juez cuestionado en párrafos anteriores". Esta explicación carece de justificación alguna, por cuanto en ninguna norma constitucional se concede al " Subdirector de Patrocinios , Mediación y Derechos Humanos de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado", para dar disposiciones conducentes a



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

impedir el cumplimiento de resoluciones emanadas de jueces constitucionales, u ordinarios. La Constitución , en el numeral 1º del Art. 168 consagra “ que los Órganos de la Función Judicial gozaran de independencia interna y externa .Toda violación a este principio conllevara responsabilidad administrativa , civil y penal de acuerdo con la Ley”.- La misma Constitución en el arft-235 establece la naturaleza de la Procuraduría General del Estado al indicar que es un organismo “ publico , técnico jurídico,” representada por la Procuradora o Procurador General del Estado al que se le concede la “ representación judicial del Estado”,; el patrocinio del Estado y de sus Instituciones, “ el asesoramiento legal y la absolución de consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector publico con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley. En aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos ; y a controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector publico” según el art 237, facultades que debe ejercerla personalmente la Procuradora o el Procurador Judicial o ya mediante Delegados debida y expresamente autorizados por escrito en que debe constar las correspondientes debidamente pormenorizadas las instrucciones correspondientes “, atento a lo dispuesto por los incisos 5º y 6º del artículo 6º de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado .- En la Constitución y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado no se concede a la Procuradora o al Procurador facultades y mucho menos al Subdirector de Patrocinio, Mediación y Derechos Humanos de la Dirección Regional I de la Procuraduría General del Estado , cargo que no existe en la Constitución ni

90
Mendoza

en la Ley Orgánica , referida para impedir el cumplimiento de los fallos constitucionales o jurisdiccionales y de los cuales solo tienen competencia los jueces pertinentes por lo que el oficio cuestionado demuestra , a más de su ineficacia, un acto completamente ilegítimo .- **“SEXTO:** La conducta de la funcionaria del Banco de Fomento , Sucursal Mayor de Guayaquil, de ordenar el no pago del cheque de Gerencia tantas veces mencionado constituye una confiscación de dinero de propiedad de la accionante, y que es prohibido por la Constitución, como se dejó expresado, , por lo que es nulo al tenor de lo ordenado por el artículo 9º del Código Civil en el sentido de que “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención. “ No está por demás expresar que la orden de no pago del cheque dada por la funcionaria del Banco de Fomento no constituye acto administrativo por que fue emitido fuera de sus atribuciones legales.-El Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva define al “ acto administrativo “ como “ toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa “, y el art. 88 ídem complementa la definición cuando expresa: Los actos administrativos que dicten las Administración Publicas , sea de oficio o a instancia del interesado , se expedirán por el órgano competente y acorde con el procedimiento establecido “. Como se puede apreciar, para que exista un acto administrativo y surta eficacia jurídica, se requiere que sea emitido por el funcionario dentro del ejercicio de sus funciones y cumpliendo el procedimiento previamente establecido “. Y este es el criterio doctrinal



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

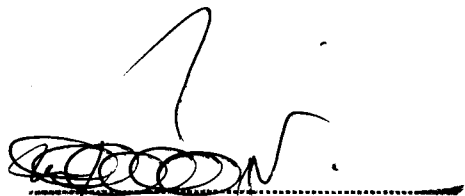
adoptado por la Corte Constitucional en reiterados fallos. Por lo expuesto la Segunda Sala de Conjuces de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA "** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y por consecuencia se ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18, y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil, o cualquiera de sus responsables solidarios pague a la accionante Mercedes Bacilio Mariscal la cantidad de \$981.698.06 que esta mantiene en la cuenta de ahorro N° 0080432825 en dicha entidad, sin perjuicio de los recursos que pudiese ejercer, pues, de ninguna forma tales recursos, en el evento de que sean interpuesto, podrán alterar la orden de pago dado por esta Sala, sin perjuicio de cualquier otra orden, de la naturaleza que fuere, que reciba de cualquier autoridad tendiente a dilatar o evitar que este pago se realice. Pago que se hará en el término de 24 horas, pago que deberá hacer el Banco Nacional de Fomento. Se ordena remitir atento oficio al Ministerio Público para que investigue la conducta del Abogado Jaime Cevallos Álvarez, Subdirector de Patrocinio de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado por el acto de impedir el cumplimiento de sentencia emanada de juez constitucional. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

[Firma]
[Firma]
[Firma]

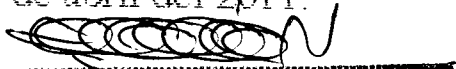
Julio César Ruz Vaca
CONJUEZ
Corte Provincial de Justicia de
Guayaquil

9
Alvarez

LO CERTIFICO.-


Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL


DILIGENCIA: inmediatamente de haberse expedido la sentencia se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 27 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil 01 de abril del 2011.


Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

En Guayaquil, a los cuatro días del mes de abril del dos mil once, notifique a diez horas cinco minutos la Sentencia que antecede a AB MERCEDES BACILIO, JUAN QUINTANA, CARLOS BACILIO, DR. CARLOS BACILIO MENOSCAL, DR. PAZMIÑO ICAZA Y OTROS a la casilla N. 4294, 504; a BANCO NACIONAL DE FOMENTO a la casilla N. 638, 776; a la PROCURADURIA a la casilla N. 3002. Lo certifico.

Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

En Guayaquil, a los cuatro días del mes de abril del dos mil once, notifique a las diez horas cincuenta minutos la Sentencia que antecede a Dr. Edison Vélez Cabrera en su respectivo despacho. Lo certifico.


Ab. Mercedes Palacios Navarrete
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL